# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

**Nº 552 -2016-UNSCH-CU**

Ayacucho, 23 AGO. 2016

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 104-2015-FCE-CF; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución del Consejo de Facultad Nº 066-2015-FCE-CF, de fecha 02 de octubre de 2015, se concedió la licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones al Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, del 02 al 09 de marzo de 2015 y se impuso la sanción de amonestación a dicho docente;

Que, mediante Resolución del Consejo de Facultad Nº 104-2015-FCE-CF, de fecha 04 de diciembre de 2015, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 066-2015-FCE-CF;

Que, a través del escrito de registro Nº 0052, de fecha 05 de enero de 2016, el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 104-2015-FCE-CF;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri, docente nombrado de la I.E.P. Melitón Carbajal, bajo el régimen laboral de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, ha sido beneficiario de una beca de especialización en pedagogía para docentes nombrados en instituciones educativas públicas-especialidad de inglés, otorgada mediante la Resolución Jefatural Nº 138-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST, de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, la cual se realizó en la Universidad de Arizona-Estados Unidos de Norteamérica, del 19 de enero al 06 de marzo de 2015;

Que, la licencia por motivos particulares concedida al Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri se encuentra amparada por el artículo 427º del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, al haber obtenido una beca de especialización en pedagogía en la condición de docente nombrado de la I.E.P.

Melitón Carbajal, bajo el régimen laboral de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, de acuerdo con el artículo 89º de la Ley Universitaria Nº 30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.
89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Que, los artículos 432º y 434º del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga establecen lo siguiente:

Artículo 432º.- Son faltas de menor gravedad:

a) Incumplir el régimen de dedicación al que están obligados;
b) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo;
c) No asistir puntualmente a clases y/o sesiones; y
d) Negar o rehuir su participación en comisiones designadas por los organismos pertinentes, así como no cumplir oportunamente con los encargos encomendados.

Artículo 434º.- Son faltas de mayor gravedad, que acarrean separación temporal o definitiva, las siguientes:

a) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;
b) Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado, que lo incapacita para la docencia;
c) Sufrir condena privativa de la libertad que provenga de la comisión de delito doloso, siempre que la sentencia quede consentida o ejecutoriada;
d) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en el ejercicio de la función docente, que afecte seriamente la dignidad académica;
e) Violar los principios que rigen la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;
f) Probada falta de idoneidad y capacidad docente;
g) Uso indebido de grados y títulos;
h) Concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;
i) Probada negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
j) Utilización o disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros;
k) Abuso de autoridad, prevaricación o uso de la función con fines de lucro; y
l) Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de la institución o en posesión de ésta.

Que, el principio de tipicidad se encuentra regulado por el artículo 230º, numeral 4 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, con relación al principio de legalidad y principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (Expediente Nº 06301-2006-PA/TC);

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## Nº 552 -2016-UNSCH-CU



Que, la sanción de amonestación impuesta al Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri se ha efectuado sin observar el principio de tipicidad, puesto que la Resolución del Consejo de Facultad Nº 066-2015-FCE-CF no señala las faltas cometidas por dicho docente, vulnerándose el artículo 89º de la Ley Universitaria Nº 30220 y los artículos 432º y 434º del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por lo que debe declararse fundado en parte el presente recurso administrativo;

Estando al Dictamen Legal Nº 001-2016-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 07 de abril de 2016;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Lic. JORGE LUIS HUAYHUA CANAHUIRI, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 104-2015-FCE-CF; en consecuencia, déjese sin efecto la sanción de amonestación impuesta mediante la Resolución del Consejo de Facultad Nº 066-2015-FCE-CF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Facultad de Ciencias de la Educación
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Lic. Jorge Luis Huayhua Canahuiri
Archivo
CAZP/oegj